

Resolución N° 056-07

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que mediante Resolución No. 016/06 del 11 de octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 394 del 10 de noviembre del mismo año, se aprobó el Reglamento para el Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial en los Puertos y Terminales de la República;

Que las superintendencias de los terminales petroleros y las asociaciones de prácticos han presentado sugerencias para reformar varias disposiciones del reglamento en referencia;

Que es necesario considerar las sugerencias presentadas; así mismo, agregar recomendaciones de la Resolución A-960-IMO del 5 de diciembre del 2003; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5to. literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO Y FLUVIAL EN LOS PUERTOS Y TERMINALES DE LA REPUBLICA

Capítulo I

DEL PRACTICAJE

Art. 1.- Definiciones.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) es la Autoridad Marítima y Portuaria Nacional, encargada del control de las actividades marítimas y portuarias en el país y constituye el órgano asesor técnico del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Las Asociaciones de Prácticos en cada jurisdicción portuaria, son corporaciones gremiales, representativas de los profesionales prácticos que operan en las diferentes autoridades portuarias y terminales privados cuyos estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, siendo su objetivo la formación, capacitación y actualización profesional de sus asociados.

Art. 2.- El practicaje marítimo y fluvial es un servicio portuario público garantizado por el Estado controlado y regulado para su eficaz cumplimiento por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER). La prestación de este servicio recibe el nombre de servicio de practicaje, el que se ejercerá por ecuatorianos, que acrediten la matrícula de Prácticos.

La matrícula de Práctico será otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, previa calificación, a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento; una vez matriculados no podrán ofrecer sus servicios como personas naturales, sino a través de una persona jurídica que haya obtenido la Matrícula de Operador Portuario de Buque, expedido por la DIGMER.

Art. 3.- Las autoridades portuarias, considerando la demanda de maniobras, el tonelaje de las naves, la capacidad operacional del puerto y la seguridad de la navegación, pondrán a consideración de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, el número de

prácticos marítimos que se requieran para operar en cada puerto para su respectiva aprobación

En las jurisdicciones de las superintendencias de los terminales petroleros, el servicio de practicaje será proporcionado por prácticos de cada Superintendencia.

Art. 4.- El servicio de practicaje es obligatorio en las aguas jurisdiccionales de cada una de las autoridades portuarias y terminales petroleros del país, con las excepciones establecidas en este reglamento.

Como excepción en la Región Insular de Galápagos y en la Región Oriental y en los puertos de la República que no se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales de una de las autoridades portuarias, terminales petroleros, el servicio de practicaje puede ser proporcionado por personas naturales del lugar, autorizadas por el Capitán de Puerto de la jurisdicción respectiva, hasta tener un práctico calificado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 5.- El servicio de practicaje es obligatorio durante la ejecución de las siguientes maniobras:

- a. Entrada y salida por los canales y ríos navegables, dársenas y estuarios de los puertos de la República determinados por la DIGMER;
- b. Atraque y desatraque de muelles públicos y privados que se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero;
- c. Amarre o desamarre de boyas;
- d. Fondeo;
- e. Entrada y salida de diques flotantes de buques de más de 500 TRB; y,
- f. Cualquier otra maniobra que según la Autoridad Marítima requiera la asistencia de un Práctico.

Art. 6.- El servicio de practicaje será obligatorio para naves nacionales o extranjeras con excepción de los siguientes casos:

- a. Naves ecuatorianas, con Capitán ecuatoriano con un tonelaje no mayor de 500 TRB;
- b. Naves ecuatorianas con un tonelaje inferior a 3.000 TRB, con Capitán ecuatoriano (Capitán autorizado) que haya demostrado haber realizado por lo menos 30 entradas, 30 salidas y 30 atraques y desatraques en los puertos que va a operar regularmente, en el mismo buque y en los últimos 12 meses calendarios. Este entrenamiento previo al otorgamiento del permiso de Capitán autorizado, será supervisado por el Capitán del Puerto con la asistencia de un práctico de la jurisdicción. Se exceptúan de esta disposición a las superintendencias de los terminales petroleros;
- c. Buques mayores de 500 TRB en los cuales el Capitán ecuatoriano no haya cumplido 8 horas de descanso desde la última maniobra; y,
- d. Naves de guerra ecuatorianas que no se dirijan a terminales petroleros.

Art. 7.- Las naves de guerra extranjeras, solicitarán el servicio de practicaje por intermedio de la autoridad marítima local o de una agencia naviera, cuando se trate de visitas oficiales.

Todas las naves que por recalada forzosa deban arribar a un terminal portuario, solicitarán el servicio de practicaaje en coordinación con la Capitanía de Puerto correspondiente, con el propósito que se tomen todas las previsiones que el caso amerite.

Capítulo II

LOS OPERADORES PORTUARIOS DE BUQUE PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PRACTICAJE

Art. 8.- Los operadores portuarios de buque para prestar el servicio de practicaaje que se encuentren en condiciones de ofrecer este servicio serán personas jurídicas que para la obtención de la matrícula de Operador Portuario de Buque (OPB) ante la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicios Portuarios.

Para operar en la jurisdicción de una Autoridad Portuaria las OPB para el servicio público de practicaaje, deberán suscribir un contrato de autorización con la respectiva Autoridad Portuaria, previo al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 9.- Los operadores portuarios de buque para prestar el servicio de practicaaje marítimo y fluvial responderán ante la Autoridad Portuaria y ante sus clientes por la correcta y adecuada prestación de los servicios de practicaaje que brinden al amparo de la **autorización** concedida; y ante DIGMER por la **matrícula** que esta les otorga; por lo tanto, les son aplicables a las empresas de practicaaje y a los prácticos las disposiciones contenidas en dicho contrato y en el presente reglamento, así como todas las normas legales que guarden relación con el servicio que se reglamenta.

Art. 10.- Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaaje que no lo presten o que no exijan el cumplimiento por parte de los prácticos de las disposiciones de este reglamento, deberán justificar en el plazo de 48 horas, los motivos para no brindar el servicio, caso contrario se les suspenderá la matrícula por parte de la Autoridad Portuaria Nacional, hasta que justifiquen su incumplimiento.

Art. 11.- Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaaje están obligados a mantener la matrícula vigente, y la autorización correspondiente para poder brindar el servicio de practicaaje, caso contrario no podrán prestar este servicio.

Art. 12.- Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaaje que estarán integrados sólo por prácticos matriculados en la DIGMER, están obligadas a prestarlo en libre contratación las 24 horas del día, durante los 365 días del año a toda nave que lo solicite.

Art. 13.- El servicio de practicaaje se efectuará previa solicitud del Capitán de la nave a través de la agencia naviera a una operadora portuaria de buque autorizada a prestar el servicio de practicaaje (OPB), con una anticipación mínima de 6 horas.

Art. 14.- Las autoridades portuarias en coordinación con los representantes legales de las OPB's que prestan el servicio de practicaaje establecerán los precios por las maniobras de practicaaje a realizarse, las que serán ratificadas por el Directorio de la Autoridad Portuaria respectiva.

El precio del servicio de practicaaje para los terminales privados, será el establecido para las

autoridades portuarias de la jurisdicción.

El precio del servicio de practica en la región insular, oriental y lugares donde no existen autoridades portuarias, será regulado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Capítulo III

DE LOS PRACTICOS

Art. 15.- Los ciudadanos ecuatorianos que posean el título de Capitán de Altura, podrán obtener en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la matrícula y el título de Práctico de la República, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 16.- Los capitanes de altura que deseen obtener la matrícula de Práctico, para la jurisdicción de una autoridad portuaria o terminal petrolero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer el título y la matrícula de Capitán de Altura (Seaman's book), habilitado con los cursos OMI correspondientes y vigentes;
- b. Acreditar tres (3) años como Capitán de una nave de más de 500 TRB en los últimos cinco (5) años, previos a la fecha de la obtención de la matrícula de práctico;
- c. Estar en buena condición física y mental, evidenciada por un documento que pruebe satisfactoriamente haber pasado el examen de salud, documento emitido por la Dirección de Sanidad de la Armada dentro de los seis (6) meses precedentes, cuyos requisitos mínimos serán establecidos a través de una resolución expedida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;
- d. Presentar los certificados actualizados de haber aprobado los siguientes cursos en la ESMENA:
 1. ARPA.
 2. GMDSS.
 3. Equipo de Trabajo en el Puente Simulador.
 4. Curso de Inducción al Código PBIP;
- e. Aprobar el curso presencial dictado por la Escuela de la Marina Mercante, cuyo programa de estudios será elaborado en coordinación con la Asociación de Prácticos, en el cual se aprobarán las materias siguientes:
 1. Legislación nacional e internacional relacionada al servicio de practica.
 2. Derecho Internacional Marítimo, en lo pertinente al servicio de practica.
 3. Seguros Marítimos.
 4. Condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria en la que va a calificar como práctico.

5. Maniobras de buques, que incluya el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.
6. Usos de los remolcadores.
7. Inglés técnico marítimo (comunicaciones y fraseología de la OMI);
8. Planes de Emergencia y Contingencia en la zona.

Los aspirantes a prácticos, previo a la realización del curso antes señalado deberán entregar la documentación pertinente en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;

f. Haber completado el entrenamiento a bordo en un período no mayor de 90 días continuos, que será supervisado por el Capitán del Puerto local, el mismo que se realizará una vez aprobado el curso presencial citado en el literal anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. De 30 entradas y de 30 salidas, de las cuales el 50% serán nocturnas.
2. De 30 maniobras de atraque y de 30 maniobras de desatraque, o de amarre o desamarre a boyas, o cualquier otra maniobra requerida en la jurisdicción portuaria respectiva, de las cuales el 50% de estas serán efectuadas por el práctico en entrenamiento, bajo la supervisión del práctico responsable de la maniobra.
3. El entrenamiento para Práctico de un área específica, será autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a solicitud del Gerente de la Autoridad Portuaria o del Superintendente del Terminal Petrolero.
4. El entrenamiento será individual y máximo 10 maniobras con el mismo Práctico, para lo cual el Capitán de Puerto de la jurisdicción dispondrá a cualquier OPB del servicio de practicaaje que asigne al práctico que deba dar el entrenamiento.
5. El examen final de entrenamiento a bordo estará a cargo del Capitán de Puerto de la jurisdicción, en su calidad de Práctico Mayor y de un práctico designado por él, perteneciente a una de las OPB que prestan el servicio de practicaaje. La asistencia del Capitán del Puerto es obligatoria, y en el caso de que por motivos de fuerza mayor no pueda asistir, la Dirección General de la Marina Mercante designará un delegado; y,

g. Obtener el certificado de haber aprobado el examen práctico que haya sido extendido por el Capitán de Puerto o Superintendente de Terminal de la respectiva jurisdicción;

Art. 17.- Los oficiales de línea en servicio pasivo de la Armada Nacional con jerarquía igual o superior a CPCB-UN, para obtener por primera vez el título y la matrícula de Práctico Marítimo para cualquier puerto nacional, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Convalidar su jerarquía con el título y matrícula de Capitán de Altura, (Seaman's book), habilitado con los cursos OMI correspondientes y vigentes;
- b. Acreditar al menos 8 años de embarque y haber ejercido el comando de una nave al menos por dos ocasiones y no haber transcurrido más de 5 años de su retiro de la Armada; y,
- c. Cumplir lo establecido en los literales c) al g) del Art. 16 del presente reglamento.

Art. 18.- Se deja establecido que la categorización de los prácticos será únicamente para aquellos que presten sus servicios en las jurisdicciones de las autoridades portuarias y terminales privados. Esta categorización se establecerá en base a los siguientes parámetros:

- Práctico de Tercera es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves de hasta 6.000 TRB.
- Práctico de Segunda es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves hasta 12.000 TRB.
- Práctico de Primera es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves de cualquier tonelaje.

El práctico que se hubiere desempeñado dos años en la Tercera Categoría, tendrá derecho al ascenso la siguiente categoría.

El práctico que se hubiere desempeñado tres años en la Segunda Categoría, tendrá derecho al ascenso la siguiente categoría.

El procedimiento, los requisitos y normas para el ascenso de los prácticos serán establecidos en una resolución que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral expedirá para el efecto.

Art. 19.- Quien esté calificado y autorizado como práctico, para prestar sus servicios dentro de la jurisdicción de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero, no podrá desempeñarse como tal en otra jurisdicción; en caso de tener interés en prestar dichos servicios en otra jurisdicción deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud a la DIGMER, adjuntando original y copia del título de Capitán de Altura, título de práctico y matrícula vigente;
- b. Presentar dos certificados, uno emitido por la Capitanía de Puerto respectiva y otro por la Autoridad Portuaria de la jurisdicción o uno del Superintendente del Terminal Petrolero en el que haya prestado su servicio, en los que conste que el solicitante se ha desempeñado con idoneidad y probidad, en los últimos tres (3) años;
- c. Realizar el entrenamiento a bordo establecido en los literales f) y g) del Art. 16 del presente reglamento; y,
- d. Dejar insubsistente su matrícula de práctico de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria o Superintendencia del Terminal Petrolero, en la que se encuentre prestando su servicio.

Art. 20.- Si un Práctico no ha ejercido sus funciones hasta un año calendario en la jurisdicción en la que fue calificado y no ha realizado como mínimo 60 maniobras en el mismo periodo, y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá realizar un reentrenamiento cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Presentar una solicitud a la Capitanía de Puerto local, indicando adicionalmente la causa por la que no ha ejercido dicha actividad;

b. Realizar 15 (quince) entradas, 15 (quince) salidas, 15 atraques y 15 desatraques en un periodo de 45 días continuos, de las cuales el 50% serán nocturnas; y,

c. Presentar la ficha médica actualizada.

El examen final de entrenamiento a bordo estará a cargo del Capitán de Puerto de la jurisdicción, en su calidad de Práctico Mayor y de un práctico designado por él. La asistencia del Capitán del Puerto es obligatoria, y en el caso de que por motivos de fuerza mayor no pueda asistir, la Dirección General de la Marina Mercante designará un delegado.

Art. 21.- Si un Práctico ha pasado más de un año sin haber ejercido sus funciones y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá cumplir los requisitos establecidos en los literales c) y f) Art. 16 del presente reglamento, así como tener actualizados los certificados citados en el literal d) del mismo artículo.

Art. 22.- La matrícula de Práctico tendrá una validez de 5 (cinco) años; 6 (seis) meses antes de su caducidad, el Práctico deberá recalificarse, para lo cual deberá aprobar el curso presencial de perfeccionamiento profesional en la ESMENA, cuyo programa de estudios y ejecución lo programará en coordinación con la Asociación de Prácticos Local.

Art. 23.- La matrícula de Práctico que se encuentra clasificada como personal de tierra, se otorgará o renovará en las capitanías de puerto de la República.

Art. 24.- El Práctico que se encuentre en ejercicio de sus funciones deberá renovar su ficha médica bianualmente en la Dirección de Sanidad de la Armada, por lo menos treinta días antes de su cumpleaños.

Art. 25.- La matrícula de Práctico será cancelada definitivamente, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, por las siguientes causas:

- a. Al cumplir el práctico 70 años de edad;
- b. Por incapacidad física debidamente comprobada y certificada por la Dirección de Sanidad de la Armada;
- c. Por tener responsabilidad técnica profesional en un accidente grave, declarada por un Jurado de Capitanes;
- d. Por sentencia ejecutoriada por delito de narcotráfico, terrorismo o tráfico ilegal de emigrantes;
- e. Por prácticas monopólicas y colusorias; y,
- f. Por cobrar precios diferentes a los aprobados por las respectivas autoridades portuarias, para las maniobras de practicaaje, de acuerdo a lo determinado en el Art. 14 de este reglamento.

Art. 26.- La vigencia de la matrícula de Práctico podrá suspenderse en forma temporal hasta por un año, por un Jurado de Capitanes o Capitán de Puerto y a solicitud de la Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero por las causas siguientes:

- a. Por haber sido declarado responsable técnico profesional dentro de una información sumaria instaurada por un accidente marítimo o fluvial. (menor importancia);

b. Por haber sido declarado no apto una vez que se haya efectuado la ficha médica anual. Esta suspensión quedará sin efecto en el momento que se realice una nueva ficha médica y sea declarado apto;

c. Por no haber ejercido las actividades de Práctico por un período mayor de doce meses consecutivos, hasta que haya cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 21 de este reglamento;

d. Por haberse negado a la prestación del servicio sin causa justificada, comprobado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la misma que emitirá el informe pertinente;

e. Por incumplimiento de sus obligaciones y normas del presente reglamento; y,

f. Previo a la solicitud de suspensión temporal a un práctico debe instaurarse el correspondiente expediente y en su tramitación se deberán observar las normas del debido proceso.

Art. 27.- Las sanciones que imponga el Capitán del Puerto podrán ser apeladas, dentro de las 72 horas de su notificación, ante el Director General de la Marina Mercante y del Litoral cuya decisión es inapelable.

Art. 28.- Las maniobras de practicaje serán ejecutadas normalmente por un solo Práctico marítimo. No obstante, el practicaje podrá efectuarse por dos prácticos marítimos en los siguientes casos:

a. Cuando la Autoridad Marítima así lo disponga;

b. Cuando la Autoridad Portuaria o un Terminal lo requieran, de acuerdo con las condiciones de operación; y,

c. A petición de los usuarios.

Art. 29.- Por razones de Seguridad Nacional, cuando sea necesario mantener el Servicio de Practicaje o no existan prácticos disponibles, por cualquier causa, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral podrá autorizar a los Oficiales de la Armada Nacional en servicio activo, con grado no inferior a Capitán de Corbeta y que en los tres últimos años hayan tenido por lo menos uno de comando, para que se desempeñen como prácticos.

Capítulo IV

OBLIGACIONES DE LOS PRACTICOS

Art. 30.- Los prácticos en el ejercicio de sus funciones deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a. La responsabilidad del Práctico en su condición de asesor del Capitán empieza en el momento de su llegada a bordo, al arribo o al zarpe de la nave, para tránsito de entrada o salida respectivamente, o para maniobras especiales, tales como atraques desatraques, fondeos, etc., y concluye al quedar la nave asegurada al finalizar la respectiva maniobra, o al desembarcarse el práctico de la nave;

b. El Práctico al ingresar al puente de gobierno, deberá solicitar al Capitán la información general (Pilot Card) relacionada a las características principales del buque, calados, sistemas de propulsión principal, maquinaria auxiliar, elementos de fondeo y equipos de navegación y de cualquier inconveniente o impedimento en los equipos del buque que pudiere afectar la segura navegación y las maniobras de atraque;

c. El práctico verificará visualmente mientras sea posible los calados a proa y popa de la nave que va a ingresar o salir de puerto;

d. El práctico deberá utilizar los remolcadores y demás elementos de apoyo a la maniobra, de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Autoridad Portuaria;

e. El práctico realizará las maniobras de fondeo y/o de atraque de acuerdo al lugar y circunstancias, pero tendrá presente las disposiciones especiales que haya dictado para estos efectos la Autoridad Portuaria local. Si el Capitán de la nave solicitare que se aumente el número de elementos de apoyo para mayor seguridad, el práctico procederá de acuerdo con tal solicitud e informará de ello al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria o al Terminal Petrolero de la jurisdicción respectiva;

f. Los prácticos deberán respetar los periodos de descanso establecidos en el los Reglamentos de Operaciones de las Autoridades Portuarias del país; y,

g. Los prácticos por su parte, deberán proporcionar al Capitán del buque la siguiente información:

1. Procedimientos y reglas de navegación que debe observarse durante la travesía en el canal y al dirigirse hacia el puerto de destino.
2. Las condiciones meteorológicas o relacionadas con la profundidad de las aguas, las corrientes de marea y sus variantes, el tráfico marítimo que habrá durante la travesía.
3. Las ayudas a la navegación existentes en el canal y sectores donde existen aguas profundas, así como las áreas donde existen bajos y riesgos para la navegación.
4. Los sectores donde están establecidas preferencias de derecho de paso del buque, en consideración al calado, mareas y corrientes imperantes.
5. Las velocidades permitidas en el canal de navegación o en áreas restringidas.
6. La clase y potencia de los remolcadores que asisten a los buques en sus maniobras de atraque y desatraque.
7. Las condiciones del muelle asignado a la nave para su atraque.

Art. 31.- Son obligaciones de los prácticos:

- a. Mantener vigente su matrícula;
- b. Presentar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la ficha médica bianual en el plazo establecido en este reglamento;
- c. Asesorar al Capitán de la nave, durante el ejercicio de sus funciones, en lo relacionado con la

navegación, maniobras y legislación ecuatoriana pertinente;

d. Solicitar al Capitán de la nave se anote en la bitácora correspondiente la hora de inicio y final del cumplimiento de sus actividades;

e. Cumplir con las leyes y reglamentos nacionales e internacionales que regulan las actividades de las naves en aguas interiores;

f. Dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes y sus enmiendas;

g. Solicitar al Capitán y al Oficial de Guardia de la nave que permanezca en el Puente de Gobierno durante el tiempo que dure la navegación y maniobras;

h. Permanecer en el Puente de Gobierno durante el tiempo que dure la navegación y maniobras;

i. Permanecer a bordo de la nave en caso de siniestros hasta ser legalmente reemplazado por otro práctico o cuando la autoridad competente haya dispuesto que abandone la nave;

j. Entrenar a los aspirantes a prácticos, autorizados por la autoridad marítima;

k. El Práctico, durante el tiempo que está a bordo cumpliendo con sus funciones, mantendrá contacto permanente vía VHF/FM con las estaciones de prácticos de la jurisdicción de la autoridad portuaria local y/o terminal petrolero;

l. Reportar a la Capitanía de Puerto, al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria, al Terminal Petrolero y al Terminal Portuario en el que están realizando la maniobra correspondiente, la información originada por novedades relacionadas con:

1. Boyas o faros apagados, boyas fuera de su posición o con características cambiadas.

2. Sitios del canal de navegación donde se hubiere registrado profundidades menores que las indicadas en las cartas de navegación.

3. Accidentes ocurridos a la nave o a cualquier otra embarcación.

4. Nombre de cualquier nave que haya interceptado su derecho de vía.

5. Transgresiones a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

6. Transgresiones a los Convenios SOLAS y MARPOL o al Reglamento para prevenir Choques y Abordajes, que afecten a la navegación.

7. Cualquier otra situación o hecho que ponga en peligro la seguridad de la navegación.

8. Nombre de las naves, con Práctico o sin él, sus características principales, cuando no respeten el derecho de preferencia de paso del buque en un sector del canal.

Capítulo V

DE LOS CAPITANES DE LAS NAVES

Art. 32.- El Capitán de la nave y su tripulación están obligados a prestar su colaboración al Práctico, mientras este desempeña sus obligaciones a bordo.

Art. 33.- El Capitán de la nave a la que se preste el servicio de practicaje, observará el cumplimiento de las siguientes normas:

- a. Tener las escalas en buen estado y listas para el uso de los prácticos y que estas cumplan con las prescripciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74);
- b. Un Oficial de la nave esperará al práctico en el portalón, de día o de noche con equipo de comunicaciones VHF/FM de enlace entre Oficial-Capitán (Cubierta-Puente), provisto además de elementos de auxilio indispensables para asistirlo con seguridad, oportuna y eficazmente en su embarque o desembarque; y,
- c. Durante la noche habrá iluminación adecuada en el área de acceso del Práctico, así como en la cubierta, pasillo y costado (casco) en la banda por la que está arriada la escala de práctico.

Art. 34.- El practicaje de las naves con remolque se ceñirá a las disposiciones del presente reglamento y a las normas que dictará la Autoridad Marítima correspondiente para cada caso en particular, determinando el número de prácticos, la distribución operacional de éstos a bordo de las naves que conformen el tren de remolque, así como la necesidad y número de remolcadores requeridos para realizar la travesía.

Art. 35.- Las naves transitarán por los canales y ríos navegables, únicamente por las rutas señaladas en las cartas de navegación y según el calado permitido en las regulaciones establecidas por DIGMER.

Art. 36.- El Capitán de la nave de tráfico internacional proporcionará al práctico la habitación y la alimentación adecuada conforme a su rango de Capitán de la Marina Mercante, al fondear en espera de marea, durante su tránsito de o hacia la boya de mar o cuando permanezca a bordo más de lo requerido a causa de una emergencia o reparación de la nave.

Capítulo VI

ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LOS PRACTICOS

Art. 37.- Antes de iniciar la navegación o la realización de una maniobra, el práctico solicitará al Capitán la siguiente información:

- a. Condiciones del sistema de gobierno;
- b. Condiciones de las máquinas;
- c. Calados a proa y popa;
- d. Condiciones del equipo de navegación: radar, girocompás, compás magnético, GPS, sistema de comunicaciones, pito y sirena;
- e. Dificultades que pudieren existir con las máquinas, sistema de gobierno, sistema de fondeo,

equipos de navegación o limitaciones de la tripulación que puedan afectar al funcionamiento, gobierno o a la seguridad de las maniobras del buque;

f. Disponibilidad de las tiras de amarre y condiciones del equipo de fondeo;

g. Condiciones y naturaleza de la carga; y,

h. Cualquier condición que pudiere afectar a la navegación o maniobras que se intentan realizar.

Art. 38.- El Práctico podrá negarse a prestar sus servicios o a suspender la navegación o maniobras, poniendo en conocimiento de la Autoridad correspondiente, sólo en los siguientes casos:

a. Si las condiciones de seguridad de las escalas de acceso de Prácticos son deficientes, y si no se cumplen las reglas del SOLAS y considere que su integridad física está en peligro;

b. Si las condiciones del sistema de gobierno o máquinas no son apropiadas;

c. Si el calado de la nave es mayor que el permitido para navegar en la jurisdicción correspondiente;

d. Cuando los equipos de navegación no funcionen con eficiencia, a tal punto que puedan poner en peligro a la nave durante la navegación;

e. Cuando las tiras de amarre no son las suficientes o las condiciones de éstas no son las apropiadas;

f. Cuando el Capitán se negare a cumplir con las leyes y regulaciones marítimas;

g. Si no se cumplen las reglas del SOLAS y del MARPOL vigentes; y,

h. Si el Capitán ha proporcionado información incorrecta con relación a su calado y condiciones de estabilidad que pudieren poner en peligro la seguridad de la nave.

Art. 39.- Si el Práctico ha tomado la decisión de no prestar sus servicios o de suspender la navegación o maniobras deberá informar de inmediato por radio, las razones por las cuales tomó esa decisión, a las siguientes personas: al Capitán de Puerto de la jurisdicción, a la Agencia Naviera que asiste a la nave y al Jefe del Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria local. Este informe deberá ratificarlo por escrito en las próximas 24 horas.

Art. 40.- Si por razones operacionales se requiere realizar movimientos adicionales de las naves que se encuentran en muelle, fondeadero u otros lugares dentro de la jurisdicción de las autoridades portuarias o terminales petroleros que impliquen la necesidad de utilización de un práctico, los representantes de estas entidades deberán contratar los servicios de una OPB en servicio de practicaaje.

Art. 41.- Para el servicio de practicaaje de entrada de una nave a un Terminal Portuario, el Práctico se presentará en la estación correspondiente por lo menos una (1) hora antes de la señalada para el paso de la nave por la boya de mar o en el lugar especificado por la agencia naviera.

Al zarpe de la nave, el Práctico se presentará a bordo por lo menos treinta(30) minutos antes de la hora señalada.

Para maniobras en el Terminal Portuario, tales como: atraque, desatraque, fondeo, corrida en muelle, el Práctico se embarcará por lo menos treinta (30) minutos antes de la hora señalada para dicha maniobra.

Art. 42.- Los prácticos, para realizar su trabajo, deberán abordar la nave en perfectas condiciones físicas y mentales.

El Capitán de la nave impedirá el acceso al trabajo del Práctico que aparenta no cumplir con esta condición, debiendo reportar inmediatamente este hecho al Capitán del Puerto respectivo, a través de la agencia naviera.

Art. 43.- El servicio de practicaje será cancelado por los armadores o agencias navieras en un plazo de 8 (ocho) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la factura correspondiente a la agencia naviera. En caso de incumplimiento del pago, correrán los intereses por mora de acuerdo a lo estipulado por la ley.

El Armador o Agente Naviero únicamente serán quienes puedan objetar o realizar observaciones a la factura en el plazo de 48 horas de haberla recibido.

Si se demostrare que el Armador o Agente Naviero no fundamentaron su objeción u observación, el plazo para el pago de la factura correrá desde la fecha de notificación de la factura.

En caso de discrepancia respecto de los fundamentos de objeción u observaciones a las facturas, la Autoridad Portuaria de la respectiva jurisdicción decidirá quien tiene la razón.

Art. 44.- Los armadores, sus representantes, las agencias navieras, que no cumplan con el pago del servicio de practicaje en 30 días, no recibirán el mencionado servicio hasta que cancelen el valor adeudado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso que se requiera hacer un ajuste a los precios por el servicio de practicaje, los operadores portuarios de buques para el servicio de Practicaje presentarán a consideración a la Autoridad Portuaria para su aprobación un estudio técnico-económico, el mismo que deberá ser aprobado por la Autoridad Portuaria respectiva.

Segunda.- Si la frecuencia de entrada y salida de buques de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero no es suficiente para cumplir lo establecido en el literal f) del Art. 16 y en el Art. 20 de este reglamento, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral podrá reducir dichas exigencias de acuerdo al tráfico de los puertos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Con relación a la calificación y autorización para prestar los servicios de practicaje en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en donde existen dos canales diferentes (Río Guayas - Estero), los prácticos si desean desempeñarse como tales en ambos canales, deberán cumplir lo señalado en el literal f) del Art. 16 de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Reglamento del Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial contenido en la Resolución No. 016/06 de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, publicada en el Registro Oficial 394 del 10 de noviembre del 2006.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y no tiene carácter retroactivo.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.